El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia.** Sentencia – 2ª Instancia - 06 de diciembre de 2016

**Proceso.** Ordinario laboral – Confirma fallo favorable

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-003-2014-00516-01

**Demandante:** Luisa Fernanda Velásquez Vera

**Demandado:** Policlínico Ejesalud SAS y Nueva EPS SA

**Juzgado de Origen:** TerceroLaboral del Circuito de Dosquebrdas

**Tema a Tratar: Solidaridad en los contratistas independientes**

Para que tenga éxito la declaratoria de existencia de solidaridad laboral en un proceso judicial, es menester que se reúnan los siguientes requisitos: (i) Existencia de contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante[[1]](#footnote-1). (iii) Que exista contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores, o entre los subcontratistas (contratados por el contratista como beneficiario) y sus trabajadores; (iv) Que el contratista o el subcontratista en su caso, no cancelen las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores[[2]](#footnote-2).

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias C-616 de 2001 y C-1041 de 2007.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCL, Sentencia del 17-04-2012. Rad. 38255 / Sentencia del 06-03-2013, Rad. 39050 / Sentencia del 26-09-2000, Rad.14.038.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, SL, Sentencia del 18-11-2015, Rad. 2014-00415-01 / Sentencia del 23-06-2016, Rad. 2014-00423-01 / Sentencia del 26-07-2016, Rad. 2014-00424 / Sentencia del 08-11-2016, Rad. 2013-00338.

En Pereira, a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 14 de agosto de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Luisa Fernanda Velásquez Vera** contra el **Policlínico Ejesalud SAS** yla **Nueva EPS SA,** radicado bajo el número 66001-31-05-003-2014-00516-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora Luisa Fernanda Velásquez Vera pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre ésta y Policlínico Ejesalud SAS por el tiempo comprendido entre el 11-09-2009 al 15-02-2013, el que que fue terminado sin justa causa y no por mutuo acuerdo, como consecuencia, se le ordene al pago de las prestaciones sociales que se le quedaron debiendo así como el pago de la indemnización por despido sin justa causa de su contrato.

Al momento de notificar a la parte demandada se logró hacerlo con la **Nueva Empresa Promotora de Salud SA NUEVA EPS SA** quien se pronunció respecto a la solidaridad manifestando que esta no existe.

Y por parte de **Policlínico Ejesalud SAS** se logró su notificación a través de curador ad-litem- quien manifestó que no le constan los hechos.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró (i) la existencia de un contrato de trabajo indefinido entre la señora Luisa Fernanda Velásquez Vera y el Policlínico Ejesalud SAS que se surtió del 01-09-2012 al 15-02-2013 y terminó por mutuo acuerdo; en consecuencia, (ii) condenó al Policlínico Ejesalud SAS en favor de la demandante al pago de $4.550.000 por concepto de salarios; $1.462.500 por cesantías; $158.437,50 intereses a las cesantías; $162.500 prima de servicios y $1.579.861 por compensación de las vacaciones; los aportes para pensiones; la indemnización moratoria por un día salario, por cada día de mora desde el 16-02-2013 al 15-02-2015 y los intereses moratorios desde el 16-02-2015, sumas que representa el valor de $6.175.000.

(iii) Asimismo condenó a la Nueva EPS SA solidariamente del pago de acreencias e indemnizaciones por encontrar demostrado el contrato de trabajo y la solidaridad de la Nueva EPS.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Contra la anterior decisión se presentó recurso de apelación por el apoderado de la parte demandada, Nueva EPS SA quien insistió en que no existe solidaridad toda vez que se encuentra perfectamente diferenciadas las funciones de la EPS y de la IPS y que el hecho que pueda prestar de manera directa el servicio no constituye una labor normal de la EPS, por lo tanto considera que se le debe revocar la sentencia en cuanto a la solidaridad.

**CONSIDERACIONES**

El problema jurídico únicamente se centrará en el punto objeto de apelación por la parte demandada, a lo relacionado con la declaración de solidaridad de la Nueva EPS al pago de acreencias e indemnizaciones impuestas al Policlínico Ejesalud SAS.

**1. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea el siguiente problema jurídico:

(i) ¿Resulta procedente la declaratoria de solidaridad de la Nueva EPS SA, conforme al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y siguientes, al pago de acreencias e indemnizaciones impuestas al Policlínico Ejesalud SAS?.

**2. Solución al interrogante planteado**

Con el propósito de dar respuesta al anterior interrogante, se considera necesario precisar sobre lo siguiente:

**2.1. Fundamento Jurídico**

De la solidaridad laboral del beneficiario de la obra - artículo 34 CST

Para que tenga éxito la declaratoria de existencia de solidaridad laboral en un proceso judicial, es menester que se reúnan los siguientes requisitos: (i) Existencia de contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante[[3]](#footnote-3). (iii) Que exista contrato de trabajo entre el contratista y sus trabajadores; (iv) y que el contratista o el subcontratista en su caso, no cancelen las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus trabajadores[[4]](#footnote-4).

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral [[5]](#footnote-5) tiene decantado:

*“Debe precisarse que, como con acierto lo destaca la censura, e inclusive lo reitera la oposición, la solidaridad no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador. Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968, en uno de sus apartes”.*

Ahora bien, debe tenerse claro que esta figura no puede asemejarse con la vinculación laboral, pues esta última es con el contratista independiente y el obligado solidario actúa como avalista para el pago de las acreencias, de quien además el trabajador puede reclamar el pago total de la obligación deprecada, lo anterior conforme a la estipulación legal de aquella garantía.

**2.2. Fundamentos fácticos de la decisión**

**2.2.1 Solidaridad**

De entrada, hay que acotar que no hay discusión o por lo menos no fue objeto de apelación que entre la señora Luisa Fernanda Velásquez Vera y Policlínico Ejesalud SAS se celebró un contrato de trabajo para ejecutar la actividad inicial de auxiliar administrativa y posteriormente de coordinadora administrativa, que entre la empresa Policlínico Ejesalud SAS y la Nueva Empresa Promotora de Salud SA se ejecutó un contrato de prestación de servicios para que la primera atendiera los usuarios de la última. Así mismo que el empleador dejó de cancelarle las prestaciones y vacaciones al terminarse el contrato de trabajo a la demandante, de quien se demostró que como coordinadora administrativa benefició a la Nueva EPS SA, pues este se valió de ella para desplegar el objeto contratado con Policlínico Ejesalud SAS al ser quien auditaba que los médicos contratados prestaran de manera eficiente el servicio de salud a los usuarios que en este caso eran afiliados a la Nueva EPS SA y contribuyó asimismo al desarrollo de su objeto social, como es los servicios de salud, en su modalidad administrar.

De esta forma se tiene acreditado tres (3) de los cuatro (4) requisitos señalados líneas atrás. A partir de esta afirmación, la Sala debe remitirse a las pruebas allegadas al proceso, con el fin de establecer si la salud, es una labor perteneciente a las actividades normales de la Nueva EPS SA – contratante; en otras palabras, si ella constituye el giro ordinario de sus negocios. Veamos:

Con la prueba documental debidamente aportada, se probó que el objeto social de Policlínico es la prestación de los servicios médicos integrales en medicina general y especializada en todos los niveles (fl.44); y la de la Nueva EPS SA es la realización de las actividades propias de una entidad promotora de salud, entre los que se encuentra las de organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, donde gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud, tal cual como se extracta del certificado de existencia y representación (fl. 40 vlto).

De lo que antecede se evidencia que la EPS está facultada para prestar el servicio de salud, ya sea de manera directa o con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud, lo que implica que la actividad que ejecuta el Policlínico Ejesalud SAS no le es ajena a sus actividades normales, pues el hecho que preste el servicio a través de otros, no significa que sea una labor extraña, por el contrario, corresponde a las funciones que la misma Ley le ha otorgado, de prestar el servicio de salud de manera directa, dentro de su ámbito de libertad económica en el marco del modelo económico de la Constitución, según lo esbozó el órgano de cierre en materia constitucional[[6]](#footnote-6) cuando analizó el aparte “prestar directamente” del artículo 179 de la Ley 100 de 1993.

Además debe tenerse en cuenta que el servicio de salud, tanto para la Nueva EPS SA como para el Policlínico Ejesalud SAS, es el único objeto, su razón de ser; por ende, resulta claro concluir que las actividades normales del contratista, “salud”, en modalidad de “prestar”, no le son extrañas a las actividades del contratante, “salud” en la modalidad “administrarla” para gestionar y coordinar directa o a través de la contratación con IPS y/o profesionales de la salud su prestación; así, resulta innegable que el objeto del contrato suscrito por el contratista independiente con la demandante, se encaminó a cumplir su objetivo, sin que esto desdibuje, como lo pretende hacer ver el apoderado de la demandada Nueva EPS SA, las funciones que les ha otorgado la Ley 100 de 1993 a cada una.

Así las cosas, la salud es el eje común de la Nueva EPS SA y el Policlíncio Ejesalud SAS; en consecuencia tienen un mismo fin, de ahí que las actividades del contratista, se reitera, no le son ajenas al beneficiario del contrato de prestación de servicios, con lo cual emerge sin dubitación el último elemento de la solidaridad que reclama el art. 34 del CST.

Sobre este tópico, es importante agregar que se sigue lo ya decantado por este Tribunal en casos similares al presente, como son las sentencias del 18-11-2015, radicación 2014-00415-01, Magistrado ponente Julio César Salazar Muñoz; 23-06-2016, radicación 2014-00423-01, Magistrado ponente Francisco Javier Tamayo Tabares; 26-07-2016, radicación 2014-00424 y de 08-11-2016, radicación 2013-00338 de esta Magistratura.

Según los lineamientos normativos transcritos y aplicados al caso concreto, se aprecia la existencia de solidaridad frente al pago de salarios y prestaciones sociales adeudadas a la demandante pues el directo beneficiario de las obras ejecutadas fue la Nueva EPS SA, en cumplimiento del objetivo trazado en el contrato de prestación de servicios aludido, por lo que no son de recibo los argumentos de la apelación formulados por el vocero judicial de la Nueva EPS SA.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto, se confirmará la decisión objeto de apelación.

Con costas en esta instancia a cargo del recurrente a favor de la parte demandante por no acogerse los argumentos de la apelación.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 14 de agosto de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **LUISA FERNANADA VELÁSQUEZ VERA** contra el **POLICLÍNICO EJESALUD SAS y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA-NUEVA EPS SA-.**

**SEGUNDO:** Condenar en costas al recurrente a favor de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

**DANIEL BERMUDES GIRALDO**

Secretario ad-hoc

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 17-04-2012. Radicación 38255. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz y del 06-03-2013. Radicación 39050. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. [↑](#footnote-ref-1)
2. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. Derecho laboral individual, módulo de aprendizaje auto dirigido plan de formación de la Rama Judicial 2009. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 17-04-2012. Radicación 38255. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz y del 06-03-2013. Radicación 39050. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. [↑](#footnote-ref-3)
4. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. Derecho laboral individual, módulo de aprendizaje auto dirigido plan de formación de la Rama Judicial 2009. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia del 26-09-2000. Radicación No.14.038. M.P. Luis Gonzalo Toro Correa. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencias C-616 de 13-06-2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-1041 de 04-12-2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. [↑](#footnote-ref-6)